



El empleo
es de todos

Mintrabajo

Montería Córdoba, 20 de septiembre de 2021

Al responder por favor citar este número de radicado

Señor (a):
MARIA DEL CARMEN CERMENO OVIEDO
Calle 39 No. 6 - 30
MONTERIA CORDOBA.

ASUNTO: NOTIFICACION POR AVISO EN PÁGINA ELECTRÓNICA O EN LUGAR DE ACCESO AL PÚBLICO RADICACION: 11EE2019742300100000319-19

Respetado Señor (a):

Por medio de la presente se **NOTIFICA POR AVISO** al señor (a) **MARIA DEL CARMEN CERMENO OVIEDO**, identificado (a) con la Cédula de Ciudadanía No 50853307, quien obra en nombre de **MARIA DEL CARMEN CERMENO OVIEDO**, de la **RESOLUCIÓN NO 0213 DE 30 DE AGOSTO DE 2021**, proferido por el **DIRECTOR TERRITORIAL DE CORDOBA**, a través del cual se **resuelve la averiguación preliminar mediante archivo de la actuación**.

En consecuencia se publica el presente aviso por un término de cinco (5) días así como también un anexo que contiene en anexo una copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión aludida en dos folios, se le advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente del retiro de este aviso, luego del cual inmediatamente empezara a correr diez (10) días hábiles para que, si lo considera necesario, presente escrito con el fin de interponer y sustentar ante el **DIRECTOR TERRITORIAL DE CORDOBA**, si se presenta el recurso de reposición y en subsidio de apelación o, en su defecto, ante la **DIRECTORA DE RIESGOS LABORALES**, si se presenta sólo el recurso de apelación.

Atentamente,

{*FIRMA*}

SEXTO ASCANIO TOBIO AVILES
Técnico-Administrativo

Anexo(s): Cuatro (4) Folios

Transcriptor: Stobio
Elaboró: Stobio
Reviso y aprobó: Lplaza

Ruta electrónica: (se inserta automáticamente por la opción Insertar)

Sede Administrativa
Dirección: Carrera 14 No.
99-33
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfonos PBX

Atención Presencial
Sede de Atención al
Ciudadano
Bogotá Carrera 7 No. 32-63
Puntos de atención

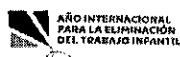
Línea nacional gratuita
018000 112518
Celular
120
www.mintrabajo.gov.co

Con Trabajo Decente el futuro es de todos

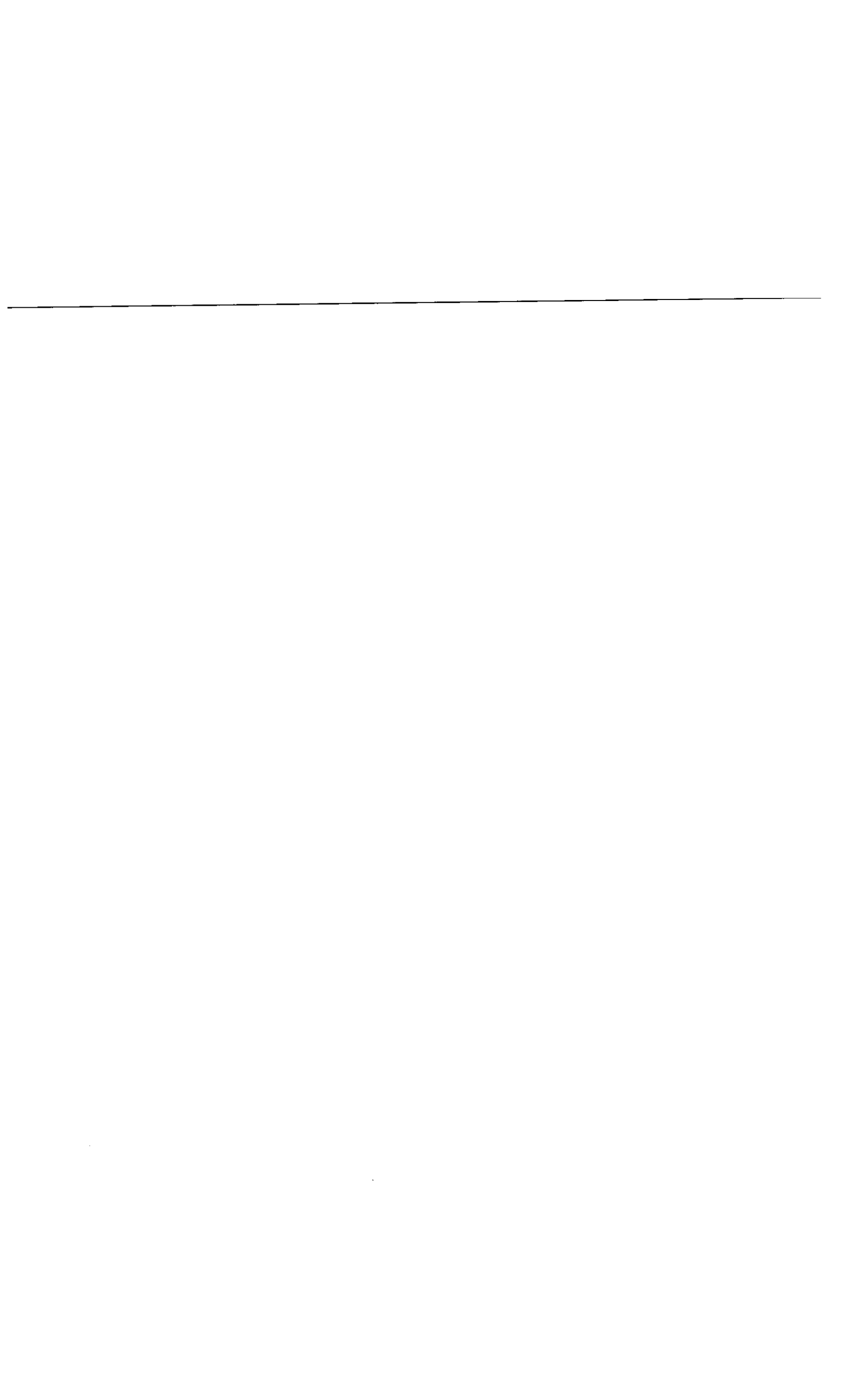
 @mintrabajoco

 @MinTrabajoCo

 @MintrabajoCol



2021





14672913

MINISTERIO DEL TRABAJO
DIRECCION TERRITORIAL DE CORDOBA
DESPACHO DIRECTOR TERRITORIAL

Radicación: 11EE2019742300100000310-19
Querellante: DE OFICIO (ARL COLMENA SEGUROS)
Querellado: CERMENO OVIEDO MARIA DEL CARMEN

RESOLUCION No. (0213)
(30 AGO 2021)

"Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

EL DIRECTOR TERRITORIAL DE CÓRDOBA (E)

En ejercicio de sus atribuciones legales y en especial de las establecidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y teniendo en cuenta los siguiente:

I. INDIVIDUALIZACION DEL IMPLICADO

Se decide en el presente proveído la responsabilidad que le asiste a la persona natural CERMENO OVIEDO MARIA DEL CARMEN, identificada con cédula de ciudadanía N°50.853.307 y NIT. 50853307-8, quien figura en cámara de comercio con matrícula mercantil cancelada, con domicilio y dirección de notificación en la CL 39 N° 6-30 de la ciudad de Montería Córdoba, correo electrónico marricer@hotmail.com con actividad económica I5613- "Expendio de comidas preparadas en cafeterías", por los siguientes,

II. HECHOS

A través de escrito radicado N° 11EE2019742300100000310-19 de fecha 21 de febrero de 2019 y sus anexos, la señora FLOR ALBA CÁRDENAS GUARÍN, Jefe Cartera y Cobranza de la A.R.L. COLMENA SEGUROS, informó a esta Dirección Territorial, el posible incumplimiento de CERMENO OVIEDO MARIA DEL CARMEN, de sus obligaciones como empleador, por presunta mora en el pago de los aportes de un (01) trabajadores a su servicio, al Sistema General de Riesgos Laborales, por valor de \$ 16.400.00, pesos, correspondiente al periodo octubre de 2018; (folios 1 a 8).

Mediante auto N° 122 del 26 de marzo de 2019, el Director Territorial Córdoba Avocó el conocimiento de la actuación, decidiendo el adelantamiento de averiguación preliminar contra CERMENO OVIEDO MARIA DEL CARMEN, por presunta morosidad en el pago de aportes de sus trabajadores, al Sistema General de Riesgos Laborales, correspondiente al periodo octubre de 2018. Además, se ordenó decretar pruebas y se comisionó al Doctor LACIDES ANTONIO PLAZA PEREZ, Inspector de Trabajo y Seguridad Social de Montería, para adelantar la respectiva averiguación preliminar, (folio 9).

Por oficio radicado N°08SE2019742300100001028 del 14 de mayo de 2019 y publicación en la página Web de este Ministerio, se comunicó a la implicada, el inicio del trámite de la averiguación preliminar en su contra, (folios 10 a 24).

Con auto de cumplimiento de auto comisorio, en fecha 10 de julio de 2019 se asumió la comisión y se dispuso la práctica de las diligencias ordenadas por el comitente, (folio 25).

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

A través de oficio radicado N°08SE2019742300100001676 de fecha 23 de agosto de 2019, se le envió comunicación a la citada empleadora, donde se reitera el trámite admirativo en su contra y se le solicita además aportar al despacho en el término de ocho (08) días hábiles a partir del recibo de la comunicación: Copia de la(s) planilla(s) de pago de la cotización de su trabajador a la A.R.L. COLMENA SEGUROS, correspondiente al periodo octubre de 2018, o cualquier otro documento que pretenda tener como prueba. Oficio éste, devuelto por la empresa 472 por la causal: (Dirección errada), (folios 26 a 28).

Para actualizar la información, de la página Web RUES, se consultaron documentos relacionados con la persona natural CERMENO OVIEDO MARIA DEL CARMEN, (folio 29).

A la fecha, no ha sido posible comunicar a la averiguada el oficio de solicitud de pruebas.

III. PRUEBAS ALLEGADAS A LA ACTUACIÓN

Dentro del material probatorio allegado a la actuación podemos destacar entre otras las siguientes:

Por la A.R.L. COLMENA SEGUROS:

1. Escrito radicado N° 11EE2019742300100000310-19 de fecha 21 de febrero de 2019 y sus anexos, donde informó a esta Dirección Territorial, el posible incumplimiento de CERMENO OVIEDO MARIA DEL CARMEN, de sus obligaciones como empleador, por presunta mora en el pago de los aportes de un (01) trabajador a su servicio, al Sistema General de Riesgos Laborales, por valor de \$ 16.400.00, pesos, correspondiente al periodo octubre de 2018, (folios 1 a 8).

De OFICIO:

1. Copia de documentos de la página Web RUES, (folio 29).
2. Comunicaciones enviadas al implicado, (folios 10 a 24 y 26 a 28).

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Éste despacho es competente para pronunciarse en el presente asunto, de conformidad con el Decreto 4108 de 2011, Ley 1437 de 2011, Resoluciones 404 de 2012, 2143 de 2014, y 03111 de 2015.

Especialmente por lo dispuesto en el artículo 1° numeral 8 de la Resolución 2143 de 2014, que señala:

*"(...) **ARTÍCULO 1o.** Los Directores Territoriales de Antioquia, Atlántico, Bogotá, D.C., Bolívar, Boyacá, Caldas, Cauca, Cesar, Córdoba, Cundinamarca, Guajira, Huila, Magdalena, Meta, Nariño, Norte de Santander, Quindío, Risaralda, Santander, Tolima y Valle del Cauca, tendrán las siguientes funciones:*
8. Conocer y resolver en primera instancia, previa instrucción del Inspector de Trabajo, las investigaciones administrativas por riesgos laborales y salud ocupacional, hoy Seguridad y Salud en el trabajo e imponer las sanciones conforme a lo señalado en el artículo 91 del Decreto número 1295 de 1994 y en el artículo 13 de la Ley 1562 de 2012 por el incumplimiento a las disposiciones legales sobre el Sistema General de Riesgos Laborales. La segunda instancia sobre las providencias proferidas por los Directores Territoriales relacionadas con el Sistema de Riesgos Laborales será conocida por la Dirección de Riesgos Laborales (...)"

Igualmente es importante precisar, que debido a la emergencia sanitaria del Covid-19, por disposición de las resoluciones números 0784 del 17-03-2020 y 1590 del 08-09-2020 del Ministerio del Trabajo, para efectos de caducidad de la facultad sancionatoria y prescripción de la acción, los términos procesales de las actuaciones administrativas adelantadas en este Ministerio fueron suspendidos durante el periodo comprendido entre el 17-03-2020 y el 08-09-2020.

Visto lo anterior, procederá esta Dirección Territorial a proferir la decisión de fondo, previo el siguiente análisis:

A. ANALISIS DE LOS HECHOS Y LAS PRUEBAS

El despacho considera necesario hacer un análisis de los hechos y las pruebas arrimadas al instructivo así:

Se decidió el adelantamiento de la actuación administrativa basado en reporte presentado por la ARL, COMENA SEGUROS, a través de escrito radicado N°11EE2019742300100000310-19 de fecha 21 de febrero de 2019 y sus anexos, donde informó el presunto incumplimiento de CERMENO OVIEDO MARIA DEL CARMEN, de sus obligaciones como empleador, en el pago de los aportes de un (1) trabajador a su servicio, al Sistema General de Riesgos Laborales, correspondiente al periodo octubre de 2018, por valor de \$16.400.00, pesos (folios 1 a 8) del expediente.

Mediante certificado actualizado de matrícula mercantil de cámara de comercio consultado de la página Web RUES, se determinó plenamente que la indagada se trata de la persona natural CERMENO OVIEDO MARIA DEL CARMEN, identificada con cédula de ciudadanía N°50.853.307 y NIT. 50853307-8, con domicilio y dirección de notificación en la CL 39 N° 6-30 de la ciudad de Montería Córdoba, correo electrónico marricer@hotmail.com quien figura con matrícula mercantil cancelada, bajo el número de registro 282023 del libro XV del 23 de abril de 2021, con actividad económica I5613- "Expendio de comidas preparadas en cafeterías", (folio 29).

Durante el trámite de la actuación administrativa, se enviaron las respectivas comunicaciones a la averiguada, en aras de garantizarle el derecho de defensa y contradicción, (folios 10 a 24 y 26 a 28).

Dentro de la documentación aportada en el plenario, no se encontró ninguna evidencia que la comunicación con la cual la A.R.L. COLMENA pretendió constituir en mora a la implicada por el no pago de aportes, hubiera sido enviada por **correo certificado a la última dirección conocida** de ésta, tal como lo indica el artículo 7° inciso 4 de la ley 1562 de 2012, sino que por el contrario, con violación de la norma, fue enviada al **correo electrónico** marricer@hotmail.com no existiendo prueba alguna que dicha empleadora, en los términos de ley hubiere sido constituida en mora, (folios 3, a 6).

Como es de observar, al no encontrarse probado en el informativo, que a CERMENO OVIEDO MARIA DEL CARMEN, se le hubiera acreditado la condición de morosidad por el no pago de aportes en los términos del artículo 7° inciso 4 de la ley 1562 de 2012, no es posible que el presente trámite pueda continuar, toda vez que ello atentaría contra el derecho fundamental al debido proceso que consagra el artículo 29 de nuestra Constitución política.

B. ANALISIS Y VALORACIÓN JURÍDICA DE LAS NORMAS CON LOS HECHOS PROBADOS

De acuerdo con los hechos que dieron origen a la presente averiguación preliminar, la norma presuntamente violada sería el artículo 21 del Decreto Ley 1295 de 1994, sobre obligaciones del empleador, en sus literales a), y b). El cual establece:

"(...) Artículo 21. Obligaciones del Empleador.

El empleador será responsable:

- a) *Del pago de la totalidad de la cotización de los trabajadores a su servicio;*
- b) *Trasladar el monto de las cotizaciones a la entidad administradora de riesgos profesionales correspondiente, dentro de los plazos que para el efecto señale el reglamento (...).*

Ante el presunto incumplimiento de esas obligaciones, se tiene que el artículo 7° de la Ley 1562 de 2012, que regula los efectos por el no pago de aportes al sistema general de riesgos laborales, en los incisos 4 y 5. Señala:

"(...) Artículo 7°. Efectos por el no pago de aportes al sistema general de riesgos laborales.

Se entiende que la empresa afiliada está en mora cuando no ha cumplido con su obligación de pagar los aportes correspondientes dentro del término estipulado en las normas legales vigentes. Para tal efecto, la Entidad Administradora de Riesgos Laborales respectiva, deberá enviar a la última dirección conocida de la empresa o del contratista afiliado una comunicación por correo certificado en un plazo no mayor a un (1) mes después del no pago de los aportes. La comunicación constituirá a la empresa o contratista afiliado en mora. Copia de esta comunicación deberá enviarse al representante de los Trabajadores en Comité Paritario de Salud Ocupacional (Copaso).

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

Si pasados dos (2) meses desde la fecha de registro de la comunicación continúa la mora, la Administradora de Riesgos Laborales dará aviso a la Empresa y a la Dirección Territorial correspondiente del Ministerio del Trabajo para los efectos pertinentes (...).

De conformidad con ésta norma, para iniciarse una actuación administrativa contra una empresa o contratista afiliado que haya sido identificado por parte de su ARL como moroso en el pago de sus aportes, ésta última, como requisito Sine qua nom, primeramente debe constituirlo en mora con el **envío de una comunicación por correo certificado a la última dirección conocida de la empresa** en un plazo no mayor a un mes después del no pago de los aportes, para posteriormente si pasados dos meses desde la fecha del registro de la comunicación aún continuare la mora, entonces poder informar al Ministerio del Trabajo para los efectos pertinentes.

En el presente caso, observa el despacho que tal como quedó explicado en el acápite de análisis de los hechos y las pruebas, al no estar acreditada en el plenario en los términos del inciso 4 del artículo 7° de la ley 1562 de 2012, la condición de morosidad de la empleadora por el no pago de aportes al Sistema General de Riesgos Laborales (requisito Sine qua nom), entonces no es posible continuar actuación administrativa en su contra, ya que estamos frente a una situación de vulneración del derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de nuestra Constitución política, que señala que se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Ahora, referente a los casos de constitución en mora a través de notificación por correo electrónico por parte de las A.R.L.: La **Oficina Asesora Jurídica de este Ministerio**, por intermedio de la Coordinadora del Grupo Interno de Trabajo de Atención a Consultas en Materia Laboral, Doctora **MARISOL PORRAS MENDEZ**, en repuesta a solicitud de la A.R.L. SURA, con Radicado N° 08SI2018746300100000243, conceptuó entre otros lo siguiente:

"(...) En cuenta de lo anterior y dado que el artículo 7° de la Ley 1562 de 2012 establece:

Artículo 7°. Efectos por el no pago de aportes al Sistema General de Riesgos Laborales. La mora en el pago de aportes al Sistema General de Riesgos Laborales durante la vigencia de la relación laboral y del contrato de prestación de servicios, no genera la desafiliación automática de los afiliados trabajadores.

En el evento en que el empleador y/o contratista se encuentre en mora de efectuar sus aportes al Sistema General de Riesgos Laborales, será responsable de los gastos en que incurra la Entidad Administradora de Riesgos Laborales por causa de las prestaciones asistenciales otorgadas, así como del pago de los aportes en mora con sus respectivos intereses y el pago de las prestaciones económicas a que hubiere lugar.

La liquidación, debidamente soportada, que realicen las Entidades Administradoras de Riesgos Laborales por concepto de Prestaciones otorgadas, cotizaciones adeudadas e intereses por mora, prestará mérito ejecutivo.

Se entiende que la empresa afiliada está en mora cuando no ha cumplido con su obligación de pagar los aportes correspondientes dentro del término estipulado en las normas legales vigentes. **Para tal efecto, la Entidad Administradora de Riesgos Laborales respectiva, deberá enviar a la última dirección conocida de la empresa o del contratista afiliado una comunicación por correo certificado en un plazo no mayor a un (1) mes después del no pago de los aportes. La comunicación constituirá a la empresa o contratista afiliado en mora.** Copia de esta comunicación deberá enviarse al representante de los Trabajadores en Comité Paritario de Salud Ocupacional (Copaso). (...)"
(Subraya y resaltado fuera del texto)

De la reciente norma trascrita se evidencia, como el legislador fija un parámetro de publicidad con el fin de que las entidades de Riesgos Laborales constituyan en mora a sus deudores, a ese respecto, fija como condición que la administradora de riesgos laborales debe enviar a la última dirección conocida de la empresa o del contratista afiliado una comunicación por correo certificado en un plazo no mayor a un (1) mes después del no pago de los aportes, agrega que tal comunicación constituirá en mora a la empresa o contratista.

La Corte Constitucional en Sentencia C-1114 – 03, subraya el principio de publicidad como uno de los contenidos del derecho fundamental al debido proceso, el cual plantea el conocimiento de las actuaciones judiciales y administrativas, tanto por los directamente interesados en ellas como por la comunidad en general, además de ser consagrado como uno de los presupuestos de la democracia participativa colombiana (artículo 2), que involucra el derecho a ser informado de las actuaciones judiciales o administrativas que conduzcan a

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

la creación, modificación o extinción de una situación jurídica o a la imposición de una sanción, sobre el tema esta corporación manifestó:

La notificación es el acto material de comunicación por medio del cual se ponen en conocimiento de las partes o terceros interesados los actos de particulares o las decisiones proferidas por la autoridad pública. La notificación tiene como finalidad garantizar el conocimiento de la existencia de un proceso o actuación administrativa y de su desarrollo, de manera que se garanticen los principios de publicidad, de contradicción y, en especial, de que se prevenga que alguien pueda ser condenado sin ser oído. Las notificaciones permiten que materialmente sea posible que los interesados hagan valer sus derechos, bien sea oponiéndose a los actos de la contraparte o impugnando las decisiones de la autoridad, dentro del término que la ley disponga para su ejecutoria. Sólo a partir del conocimiento por las partes o terceros de las decisiones definitivas emanadas de la autoridad, comienza a contabilizarse el término para su ejecutoria" (Sentencia T-165-01, M.P. José Gregorio Hernández Galindo).

Ahora bien, el régimen de servicios postales en Colombia está regulado por la Ley 1369 de 2009, en ella se agregaron en el artículo 3° algunas definiciones de servicios postales y en el numeral 2.1.4 "Otros servicios de correo" fija todos aquellos servicios clasificados como tales por la Unión Postal Universal, entre los cuales se encuentra el correo certificado, el cual es un tipo especial de servicio de reparto de correspondencia proporcionado por las agencias postales. Casi todos los países miembros de la Unión Postal Universal (UPU) lo ofrecen. Se caracteriza por que el correo queda registrado desde el momento de ser depositado en el sistema postal hasta su recepción por parte del destinatario. Durante todo el trayecto de la correspondencia, la agencia de correos efectúa un seguimiento del mismo, permitiendo al remitente que verifique la recepción por parte del destinatario.1

Vale la pena resaltar que en el artículo 2 *Ibidem*, se fija como objetivos en la intervención del estado en los servicios postales, la estimulación a los Operadores (del servicio postal) la incorporación de los avances tecnológicos en la prestación de los servicios postales, este artículo literalmente contempla:

Artículo 2°. Objetivos de la Intervención del Estado. La intervención del Estado en los servicios postales tendrá los siguientes objetivos:

(...)

6. Estimular a los Operadores a incorporar los avances tecnológicos en la prestación de los servicios postales.

Por lo anterior y dado que en la consulta se pone de manifiesto que la Empresa del sector privado **SEGUROS DE RIESGOS LABORALES SURAMERICANA S.A.**, ha manifestado a la Dirección Territorial consultante que de acuerdo a las nuevas tecnologías ha contratado con la empresa OIGAME, la cual cuenta con autorización de la Superintendencia de Industria y Comercio para realizar actividades como entidad de certificación abierta en el país, para lo cual emiten certificados digitales que acreditan identidad y condición del suscriptor y por tanto realizan la constitución en mora por correo electrónico. Vale la pena preguntarse si de acuerdo a la norma descrita en el párrafo anterior, las administradoras de riesgos laborales están facultadas para determinar libremente la implementación de una forma distinta de notificación contraria a la establecida expresamente en una ley de la república.

Respecto de esto, en Colombia la reglamentación del acceso y uso de mensajes de datos, comercio electrónico, firmas digitales y entidades de certificación se realizó por medio de la Ley 527 de 1999 y su Decreto Reglamentario 1747 de 2000, el numeral d) del artículo 2° de la Ley 527 define las entidades de certificación como:

d) **Entidad de Certificación.** Es aquella persona que, autorizada conforme a la presente ley, está facultada para emitir certificados en relación con las firmas digitales de las personas, ofrecer o facilitar los servicios de registro y estampado cronológico de la transmisión y recepción de mensajes de datos, así como cumplir otras funciones relativas a las comunicaciones basadas en las firmas digitales;

A su turno, el numeral 9 del Decreto 1747 de 2000 define entidad de certificación abierta como: "la que ofrece servicios propios de las entidades de certificación, tales que:

- a) Su uso no se limita al intercambio de mensajes entre la entidad y el suscriptor, o
- b) Recibe remuneración por éstos.

Por otra parte, La Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio, establece que "Todas aquellas personas jurídicas, públicas o privadas, de origen nacional o extranjero, las cámaras de comercio y las notarias o consulados, que estén ejerciendo actividades como entidades de certificación, tales como: emisión de certificados en relación con las firmas digitales de personas, ofrecer o facilitar servicios de estampado cronológico de la transmisión y recepción de los mensajes de datos, así como cumplir otras

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

funciones relativas a las comunicaciones basadas en firmas digitales, sin autorización de la Superintendencia de Industria y Comercio, deberán presentar la correspondiente solicitud, so pena de la imposición de las sanciones a que haya lugar."

La Resolución 76225 del 25 de diciembre de 2011, por medio de la cual se resuelve autorizar a la sociedad GESTION DE SEGURIDAD ELECTRONICA S.A. GSE S.A., identificada con Nit No. 900.204.272-8, lo hace para realizar la siguiente actividad:

- Servicios de emisión de certificados digitales para acreditar la identidad y condición de suscriptor ante terceros mediante:
 - Firma Digital para Persona Jurídica

De lo anteriormente transcrito se entendería que la autorización dada a determinada empresa para ejecutar actividades de certificación electrónica, lo hizo únicamente para las personas jurídicas en actividades tales como emisión de certificados en relación con las firmas digitales de personas jurídicas, y no para personas naturales, de otro lado, está lejos de facultar a dicha entidad para realizar notificaciones de constitución en mora u otra tipo de notificaciones, toda vez, que como se dijo tanto las entidades públicas como privadas están gobernadas por el imperio de la ley, de tal manera, que solo el órgano que expide las leyes le es competente el ejercicio de configuración del régimen de notificaciones. Y en dicho evento regular las múltiples formas de notificación para constitución en mora por medio de nuevas tecnologías.

Frente a esto, la Sentencia C- 1114 de 2003 expedida por la Corte Constitucional contempla:

En estas condiciones, ya que al legislador le asiste la facultad constitucional de configurar el régimen de notificaciones administrativas y judiciales, nada se opone a que disponga que las notificaciones de los actos administrativos proferidos por la administración de impuestos se notifiquen por correo electrónico. Se trata, además, de una decisión que resulta compatible con el avance de la informática y que incorpora a la función pública los recursos tecnológicos por ella suministrados.

Como se prevé de lo presentado, es al legislador al que le asiste la facultad constitucional (art. 150) de configurar el régimen de notificaciones tanto administrativas como judiciales.

En consecuencia, todas las entidades del orden nacional sean públicas o privadas deberían dar aplicación plena a la obligación contenida en el inciso final del artículo 7° de la Ley 1562 de 2012. (...)"

Por su parte, entorno al derecho fundamental al debido proceso, la Corte Constitucional en sentencia C-980 de 2010, lo define de la siguiente manera:

(...)

La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso, como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. La misma jurisprudencia ha expresado, que el respeto al derecho fundamental al debido proceso, le impone a quien asume la dirección de la actuación judicial o administrativa, la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la ley o en los reglamentos, "con el fin de preservar las garantías -derechos y obligaciones- de quienes se encuentran incursos en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una sanción". En este sentido, el derecho al debido proceso se muestra como desarrollo del principio de legalidad, pues representa un límite al ejercicio del poder público, y en particular, al ejercicio del ius puniendi del Estado. En virtud del citado derecho, las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnimoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos. Según lo ha destacado este Tribunal, el derecho al debido proceso tiene como propósito específico "la defensa y preservación del valor material de la justicia, a través del logro de los fines esenciales del Estado, como la preservación de la convivencia social y la protección de todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades públicas (preámbulo y artículos 1° y 2° de la C.P).

(...)

Esta Corporación, a través de múltiples pronunciamientos, ha estudiado el tema relacionado con el debido proceso administrativo, precisando algunos aspectos que determinan y delimitan su ámbito de aplicación. Inicialmente, ha destacado que se trata de un derecho constitucional fundamental, de aplicación inmediata, consagrado en el artículo 29 Superior, que le reconoce directa y expresamente ese carácter, y en los artículos 6° y 209 del mismo ordenamiento, en los que se fijan los elementos básicos de la responsabilidad jurídica de

los servidores públicos (art. 6°) y los principios rectores que deben gobernar la actividad administrativa del Estado (art. 209). Dentro de ese marco conceptual, la Corte se ha referido el debido proceso administrativo como "(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal". Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca "(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados. (...)"

En sentencia C-089 de 2011, la misma Corte también ha señalado:

"(...)

Específicamente en materia administrativa, la jurisprudencia de esta Corte ha establecido que los principios generales que informan el derecho fundamental al debido proceso se aplican igualmente a todas las actuaciones administrativas que desarrolle la administración pública en el cumplimiento de sus funciones y realización de sus objetivos y fines, de manera que se garantice: (i) el acceso a procesos justos y adecuados; (ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y (iv) los derechos fundamentales de los asociados. Todas estas garantías se encuentran encaminadas a garantizar el correcto y adecuado ejercicio de la función pública administrativa, de conformidad con los preceptos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes y los derechos de los ciudadanos, y con el fin de evitar posibles actuaciones abusivas o arbitrarias por parte de la administración a través de la expedición de actos administrativos que resulten lesivos de derechos o contrarios a los principios del Estado de Derecho. En este mismo sentido, esta Corporación ha sostenido que estas garantías inherentes al debido proceso administrativo constituyen un contrapeso al poder del Estado en las actuaciones que desarrolle frente a los particulares.

De otra parte, la jurisprudencia de esta Corte ha expresado que de la aplicación del principio del debido proceso administrativo se derivan consecuencias importantes, tanto para los asociados, como para la administración pública. Desde la perspectiva de los asociados, del derecho al debido proceso se desprenden las garantías de (i) conocer las actuaciones de la administración; (ii) pedir y controvertir las pruebas; (iii) ejercer con plenitud su derecho de defensa; (iv) impugnar los actos administrativos, y (v) gozar de las demás garantías establecidas en su beneficio.

En lo que respecta a la administración, todas las manifestaciones del ejercicio de la función pública administrativa se encuentran cobijadas por el debido proceso, tales como (i) la formación y ejecución de actos administrativos; (ii) las peticiones presentadas por los particulares; y (iii) los procesos que se adelanten contra la administración por los ciudadanos en ejercicio legítimo de su derecho de defensa. (...)"

En sentencia T-500 del 29 de junio de 2011; M.P. Dr. Luis Ernesto Vargas Silva, la citada Corte puntualizó:

"(...)

La Constitución Política consagra el debido proceso como un derecho de rango fundamental y garantiza su observancia no sólo en el ámbito de las actuaciones judiciales sino en las de índole administrativo. Esa garantía constitucional se traduce en el respeto de la administración a las formas previamente definidas, a la salvaguarda de los principios de contradicción e imparcialidad, y a la garantía de que la actuación administrativa se surtirá respetando todas sus etapas y ajustándose al ordenamiento jurídico legal y a los preceptos constitucionales. Con ello se pretende garantizar el correcto ejercicio de la administración pública a través de la expedición de actos administrativos que no resulten arbitrarios y contrarios a los principios del Estado de derecho.

"(...).

Sobre el debido proceso administrativo la Corte ha precisado que su cobertura se extiende a todo el ejercicio que debe desarrollar la administración pública en la realización de sus objetivos y fines estatales, lo que implica que cobija todas las manifestaciones en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que presenten los particulares, y a los procesos que adelante la administración con el fin de garantizar la defensa de los ciudadanos. (...)"

En este orden de ideas, hecho un análisis de la norma, del concepto Ministerial y del precedente judicial mencionado con los hechos probados en el expediente, considera el Despacho que en este asunto, al no estar acreditada la condición de morosidad del empleador por el no pago de aportes al Sistema General de Riesgos Laborales, no es posible continuar con el adelantamiento de la actuación administrativa en su contra, toda vez que estamos ante a una flagrante vulneración del derecho fundamental al debido proceso y en consecuencia los hechos averiguados no encuadran en norma alguna para adelantar proceso administrativo

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

sancionatorio. Por tanto, se establece que no es pertinente pronunciarse acerca de análisis distinto, sólo basta la simple verificación de la vulneración al debido proceso, para determinar que, en aras de evitar su transgresión, lo procedente es proferir decisión de archivo.

Con base en las consideraciones anotadas, esta Dirección Territorial no encontró mérito jurídicos ni facticos para adelantar procedimiento administrativo sancionatorio y en consecuencia dispondrá el archivo de la actuación.

En mérito de lo anteriormente expuesto este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR la averiguación administrativa preliminar adelantada en el expediente 11EE2019742300100000310-19 a la persona natural CERMENO OVIEDO MARIA DEL CARMEN, identificada con cédula de ciudadanía N°50.853.307 y NIT. 50853307-8, quien figura en cámara de comercio con matrícula mercantil cancelada, con domicilio y dirección de notificación en la CL 39 N° 6-30 de la ciudad de Montería Córdoba, correo electrónico marricer@hotmail.com con actividad económica I5613- "Expendio de comidas preparadas en cafeterías", de conformidad con lo anotado en la parte motiva de esta resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR a los interesados, el contenido del presente acto administrativo, de acuerdo con lo señalado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR en la diligencia de notificación que contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante este Despacho y en subsidio el de apelación ante el Director General de Riesgos Laborales del Ministerio del del Trabajo, de conformidad con el artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Montería a los 30 AGO 2021


GUSTAVO ADOLFO GUZMÁN RUIZ
DIRECTOR TERRITORIAL (E)

Transcriptor: L. Plaza.
Elaboró: L. Plaza.
Revisó/Aprobó: G. Guzmán